

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720170019400
Demandante	Marta Elena Díaz Oidor
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de José Enrique González

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSE ENRIQUE GONZÁLEZ, pese a estar notificado en debida forma, guardó silencio frente al traslado de la demanda, por ende, no se decretan pruebas por parte del curador.

Continuando con el trámite del presente asunto y en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 18 de mayo de 2021, la cual declaró la nulidad de la sentencia proferida por este despacho incluse la audiencia del 29 de abril de 2021, pero señaló así mismo que, las pruebas previamente practicadas conservarán su validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

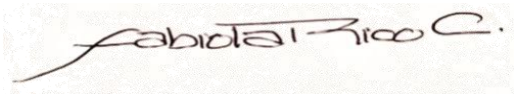
Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 22 del mes de febrero del año 2023.**

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 194	De hoy 28/11/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

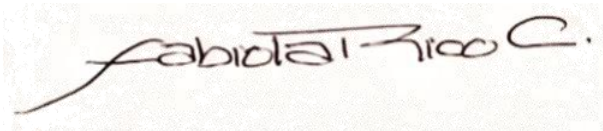
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190021800
Ejecutante	Mery Rocío Velandia Corzo
Ejecutado	Edwin Ducuara Pinto

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que por secretaría se elaboró oficio 984 del 18 de julio de 2022, el cual fue remitido la EPS SALUD TOTAL en la misma fecha, quien allega respuesta a través del correo institucional el día 25/07/2022 a las 9:40, la cual se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

2.- Por secretaría proceda a notificar conforme a lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, al ejecutado EDWIN DUCUARA PINTO a la dirección de correo electrónico Edpfenix15@hotmail.com suministrada por la EPS SALUD TOTAL en respuesta al oficio señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 194	De hoy 28/11/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720210003900
Demandante	Victoria Eugenia Nishikuni García y otros
Titular de los derechos	Lucy Nishikuni García

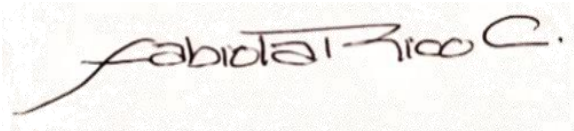
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase que por secretaría se notificó dentro del presente asunto al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado adscrito al Juzgado, tal como se observa en el numeral 016 del expediente virtual.

2.- En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte interesada, contenida en el escrito obrante en el numeral 017 del expediente virtual y como quiera que no obra respuesta al oficio 115 del 02 de febrero de 2022, por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, el despacho accede a la solicitud impetrada, ordenando la práctica de la valoración de apoyos a la señora LUCY NISHIKUNI GARCÍA, que deberá ser prestado por la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019 y los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE remitiendo copia del expediente.**

3.- Con lo anterior se tienen por contestadas las solicitudes realizadas por la Dra. YOLANDA ELIZABETH ROZO CUERVO en su escrito visible en el numeral 018 del expediente virtual, remitido el día 05/10/2022 a las 12:39.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 194	De hoy 28/11/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20190047000
Demandante	Julie Andrea Ángel Borbón
Demandado	Luis Alberto Franco Vargas

Téngase en cuenta que el curador ad litem designada para representar al demandado LUIS ALBERTO FRANCO VARGAS, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda (numeral 010 del expediente virtual).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que el demandado LUIS ALBERTO FRANCO VARGAS, se encuentra representado por curador ad litem, por ende, no se decreta su interrogatorio, sin embargo, si este llegase a presentarse el día que se señale la fecha para llevar la audiencia dentro del presente asunto, se procederá a interrogarlo.

3.- Testimonios: Se cita a GLORIA MIREYA BAQUERO DE BORBON para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir el correo electrónico de la testigo ordenada declarar.

II.- Por el curador ad litem de la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que el demandado LUIS ALBERTO FRANCO VARGAS, se encuentra representado por curador ad litem, por ende, no se decreta su interrogatorio, sin embargo, si este llegase a presentarse el día que se señale la fecha para llevar la audiencia dentro del presente asunto, se procederá a interrogarlo.

3.- Testimonios: Solicita se decreten los testimonios requeridos por la parte demandante.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante JULIE ANDREA ANGEL BORBON.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 am del día 12 del mes de diciembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

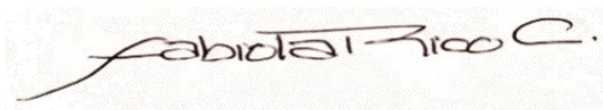
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 194	De hoy 28/11/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

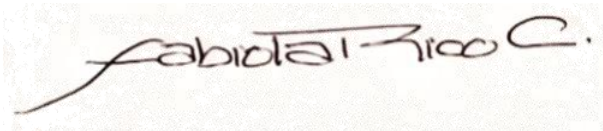
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200013800
Demandante	Jesús Gerardo Serrano Cárdenas
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Ana Evelia Forero Rangel

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el apoderado judicial de las demandadas Dayanna Kamila y Nicolle Tatiana Carrillo Forero, contestó en tiempo la demanda, la cual contiene excepciones de mérito (numeral 015 del expediente virtual).

Así mismo, se tiene que el apoderado judicial del demandante, describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (numeral 016 del expediente virtual).

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se ordena **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de la causante, señora ANA EVELIA FORERO RANGEL en la forma indicada en los Arts. 108 del C.G.P. y art. 10 de la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo anterior. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 194	De hoy 28/11/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Clase de proceso:	<i>Medida de protección-consulta M.P. 1022-17 - RUG 2573-2017</i>
Accionante:	<i>Sindy Maraldy Duarte Gómez</i>
Accionado:	<i>Nelson Andrés Camacho Ovalle</i>
Víctimas:	<i>Sindy Maraldy Duarte Gómez</i>
Radicación:	<i>11001311001720220040000</i>
Asunto:	<i>Resuelve grado de consulta</i>
Fecha de la providencia:	<i>Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</i>

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 10 de mayo de 2022, proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección número 1022-17, RUG 2573-2017.

ANTECEDENTES

- El 13 de julio de 2017, SINDY MARALDY DUARTE GÓMEZ solicitó medida de protección en su favor, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte de su excompañero, NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE. Esta petición culminó con la resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, el 04 de septiembre de 2017, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de SINDY MARALDY DUARTE GÓMEZ y en contra de NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE, ordenando al accionado, entre otras disposiciones, a "abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia en forma verbal o física, sicológica, agravio, ofensa o amenaza a la señora SINDY MARALDY DUARTE GÓMEZ (...)".*
- El 01 de abril de 2022, SINDY MARALDY DUARTE GÓMEZ pone en conocimiento de la Comisaría nuevos hechos de violencia en el*

contexto familiar, por lo que en providencia de la misma fecha se admite la solicitud de incumplimiento a la medida de protección. Una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 10 de mayo de 2022 se realizó audiencia, que contó con la comparecencia de la accionante y el accionado.

- En la mencionada diligencia, SINDY MARALDY DUARTE GÓMEZ se ratificó de la denuncia en contra de NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE, señalando: "(...) él no ha respetado la medida de protección, la agresión física se dio como a inicios del año 2021, ese día él se enteró que yo había salido con otra persona y cuando llegué me empezó a hacer reclamos y me agredió a cabezazos, me cogió del brazo y me insultó me decía perra hijueputa yo lo sabía que usted era una perra me da asco, de esas agresiones creo yo escucharon mis hijos BAIRON y SOFI, ellos estaban en la otra habitación (...)".*
- Por su parte, NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE rindió los respectivos descargos, manifestando que: " Eso es una mentira, todo empezó por el resentimiento y odio de ella hacia mí porque resulta que nosotros en noviembre y diciembre de 2021 estábamos bien. Hacia el 18 de noviembre de 2021 la niña estaba conmigo y la entregué el 27 de diciembre de 2021 y todo estaba bien. La niña se fue con ella y le comentó a SINDY que yo había compartido con una persona, que nos hablábamos, nos vimos estando yo con la niña, salimos el hijo de ella compartía con mi niña y todo bajo el respeto correspondiente. El 30 de diciembre de 2021 Sindy me llama a decirme por qué salía con esta persona, se enojó y para evitarle problemas a la otra persona me alejé para evitar. En el mes de febrero de 2022 Sindy me dijo que no podía seguir porque se sentía engañada, antes de eso, salimos a bailar por invitación de ella y empiezan los problemas, empezó a decir lo de mi hijo lo del supuesto acoso sexual hacia mi hija, pero eso está en proceso con el Fiscal 350 Seccional de Bogotá, también ha puesto a mi hija en contra de toda mi familia, ella es la única niña de la familia la queríamos mucho, mi hija ha cambiado mucho, ha sido grosera conmigo y con mis familiares (...) La verdad me portaba grosero porque ella me ofendía, yo le he dicho única abusiva, en una ocasión le dije perra, lo acepto, pero ella es la que busca todo esto ella me busca, hemos salido hasta el punto de tener relaciones sexuales, para que ahora me haga esto."*

- *Como pruebas aportadas y valoradas en el proceso, se tuvieron en cuenta: la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, la versión de ratificación de cargos y el formato único de noticia criminal expedido por la Fiscalía General de la Nación, contentivo de denuncia por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar; esto por parte de la accionante, y de parte del accionado los descargos rendidos.*
- *Adicionalmente, la Comisaría practicó como prueba de oficio entrevista a la niña S.N.C.D. de 08 años y al adolescente B.S.V.D. de 13 años; dicha entrevista arrojó las siguientes conclusiones y recomendaciones:*

"En relación a la solicitud del incidente a la medida de protección a favor de la señora SINDY MARALDY DUARTE GOMEZ, en el relato de los niños (...), demuestra nuevos hechos que desde el año 2017 ha sido continuamente agredida por parte del señor NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE, no solo física sino emocional y psicológicamente.

Se refieren agresiones ocasionadas el año pasado, las cuales la niña (...) expresa como observó que su papá NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE agredió físicamente a su mamá, generándole varias lesiones, y en la actualidad, la niña y su hermano (...) expresan agresiones verbales a través de groserías y varias formas de violencias verbales hacia su progenitora SINDY MARALDY DUARTE GÓMEZ incluso, recalcando que han existido llamadas con amenazas de daño y al parecer, de muerte.

Por todo lo anterior, se deben tomar las acciones necesarias que se encaminen a sancionar al señor NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE por las agresiones y daños causados hacia la señora SINDY MARALDY DUARTE GÓMEZ, que pese a la imposición de la medida de protección no se han respetado y se han continuado ejerciendo agresiones".

- *Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría Diecinueve de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, resolvió declarar que NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE incumplió la medida de protección impuesta el 04 de septiembre de 2017, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales*

mensuales vigentes, convertibles en arresto. Dicha decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que "cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley". Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones."

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 04 de septiembre de 2017.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la denuncia de hechos de violencia en el contexto familiar, elevada el 01 de abril de 2022 ante la Comisaría Diecinueve de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, y ratificada el 10 de mayo de 2022 en la audiencia de trámite dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección. En dichas declaraciones, SINDY MARALDY DUARTE GÓMEZ señaló en forma inequívoca que su excompañero, NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE, ha cometido actos de violencia física, verbal y psicológica en su contra, pues ha proferido palabras tales como "perra hijueputa yo lo sabía que usted era una perra me da asco"; asimismo, indicó que el accionado la ha agredido físicamente, con cabezazos, y que este comportamiento violento lo ha ejercido en presencia de sus hijos.*
- Por su parte, NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE rindió descargos en la referida audiencia del 10 de mayo de 2022, en donde aceptó encontrarse inmerso en las conductas violentas denunciadas por su excompañera, pues afirmó que sí la agrede verbalmente; se resalta de su declaración: "(...) La verdad me portaba grosero porque ella me ofendía, yo le he dicho sínica abusiva, en una ocasión le dije perra, lo acepto, pero ella es la que busca todo esto ella me busca (...)". De esta forma pretende justificar los actos violentos que ejerce sobre la accionante.*
- Asimismo, el 05 de abril de 2022, la Comisaría remitió denuncia dirigida a la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar por parte del incidentado.*
- Finalmente, como prueba decretada de oficio, se valoraron las*

entrevistas practicadas a a la niña S.N.C.D. de 08 años y al adolescente B.S.V.D. de 13 años, hijos en común de las partes aquí involucradas, y que manifestaron ser testigos de las agresiones que NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE ha ejercido en contra de SINDY MARALDY DUARTE GÓMEZ.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de SINDY MARALDY DUARTE GÓMEZ; esto se logra acreditar con la aceptación que el accionado hiciere de los cargos denunciados por la accionante y víctima, y que fueran ratificados en audiencia, así como con las entrevistas de S.N.C.D. y B.S.V.D., como ya se ha indicado.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por parte del incidentado del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante de su núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta el 04 de septiembre de 2017; es así como se aprecia una conducta negligente e indiferente frente a las advertencias realizadas en sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de un sujeto de especial protección, como la mujer, y que en última instancia también afecta a una niña y un adolescente, que han tenido que presenciar este comportamiento inadecuado por parte de su progenitor.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 10 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad.

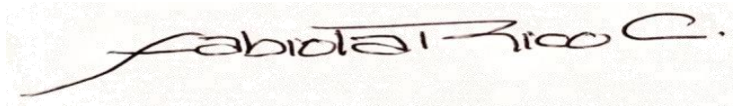
*En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,***

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida el 10 de mayo de 2022 por la Comisaría Diecinueve de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada por SINDY MARALDY DUARTE GÓMEZ en contra de NELSON ANDRÉS CAMACHO OVALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz. En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 194
DE HOY 28/11/2022
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200047600
Demandante	Diva Isabel Chavarro
Demandado	Ricardo Sánchez Ramírez

Téngase en cuenta que el curador ad litem designada para representar al demandado RICARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ, aceptó el cargo encomendado, posterior a ello fue notificada por la secretaría del despacho, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda (numeral 008 del expediente virtual).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Testimonios: Se cita a LAURA DANIELA SANCHEZ CHAVARRO, (lauradsanchez.18@gmail.com) y ANA ISABEL CHAVARRO URREA (ks.abogadosasociados@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

II.- Por la curadora ad litem de la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y contestación de la demanda.

2.- Testimonios: Solicita se decreten los testimonios requeridos por la parte demandante.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante DIVA ISABEL CHAVARRO.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 am del día 13 del mes de diciembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer

valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

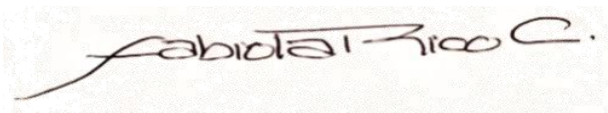
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 194	De hoy 28/11/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

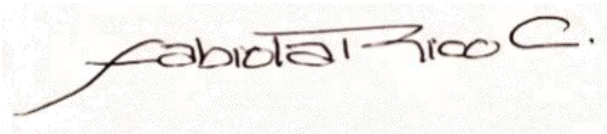
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20210029800
Demandante	Denisse Jhoana Toledo Bociga
Demandado	Yilber Alexander Tenjo Piñeros

Se solicita al Defensor de Familia adscrito al juzgado en calidad de representante judicial de la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma del demandado YILBER ALEXANDER TENJO PIÑEROS, ya sea de conformidad a lo señalado en **el art. 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art.8 del decreto 806 de 2020),** o en su defecto de conformidad a las normas de los **artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.**

Volviendo al caso de estudio, en la constancia remitida a este despacho a través del correo institucional el día 25/04/2022 (folio 3 del numeral 010 del expediente virtual) no se observa el envío o adjunto **del acta de notificación la cual debe estar cotejada, y con la que se** pretende intimar al señor YILBER ALEXANDER TENJO PIÑEROS.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta el intento de notificación al demandado YILBER ALEXANDER TENJO PIÑEROS, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que el demandado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que admitió la presente demanda, por lo que se requiere al funcionario antes mencionado para que proceda a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aplicándose en su totalidad con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 194	De hoy 28/11/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	